

INE/CG132/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL C. SERGIO RODRÍGUEZ HERRERA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y ESE INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014

Distrito Federal, 20 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El cuatro de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio identificado con la clave INE-JDE29-MEX/VE/0296/2014, suscrito por los Licenciados Amador Ortiz Acosta y Margarita Reyes Ramos, Vocales Ejecutivo y Secretario de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, a través del cual remitieron el escrito de queja signado por Sergio Rodríguez Herrera, quien hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, atribuibles a Juan Hugo de la Rosa García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, así como a dicho instituto político (fojas 1 a 17 del expediente).

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó una memoria portátil (conocida coloquialmente como "USB", y se encuentra en el sobre glosado a fojas 46 del expediente), la cual contiene dos carpetas alojando archivos de tipo multimedia, cuyo detalle se especifica a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014

- 1) Una carpeta intitulada "JUAN HUGO DE LA ROSA FOTOS", conteniendo ocho fotografías en formato JPEG relacionadas con los hechos materia de la queja planteada.
- 2) Una carpeta intitulada "JUAN HUGO DE LA ROSA VIDEO", conteniendo diecisiete videogramas en formato MP4, relacionados con los hechos materia de la queja planteada.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito queja, la radicó y ordenó integrar el expediente citado al rubro, así mismo, ordenó la elaboración de un Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de julio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

1.- Hechos denunciados. El quejoso señaló que en diversos lugares del 29 Distrito Electoral Federal en el Estado de México (con cabecera en el municipio de Nezahualcóyotl), localizó pintas que contienen el nombre del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad, el emblema de ese instituto político, y las leyendas: “Seguimos por el buen camino”, “Estado de México”, y “25 años”.

Así, el denunciante solicitó el inicio de un procedimiento sancionador en contra de ese dirigente perredista, así como del Partido de la Revolución Democrática, derivado de que, a su consideración, se actualiza una infracción al artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Al respecto es preciso referir el contenido de los artículos 242, párrafo 3, y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen las reglas para la colocación de **propaganda electoral y la definición legal de este tipo de propaganda:**

Artículo 242.

(...)

*3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014**

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo Acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la Resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda."

De esta forma, se advierte que en las normas electorales federales existe una prohibición en relación a la colocación de **propaganda electoral** en equipamiento urbano; sin embargo, **esta prohibición no abarca la propaganda política.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014

En el asunto que nos ocupa, se advierte la existencia de propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no se advierte que su colocación obedezca a un Proceso Electoral Federal, ya que ni de su contenido se desprende alguna referencia a éste.

Ahora bien, **el material denunciado no encuadra en la hipótesis de propaganda electoral**, sobre la cual, como se ha mencionado, existe un tipo administrativo establecido. Lo anterior, pues como ya se dijo, no existen elementos que permitan concluir que se haya producido dentro de un Proceso Electoral Federal, pues su contenido no implica una relación con éste ni divulga alguna candidatura a un puesto de elección popular de los que pudieran renovarse en tales comicios.

Así, se concluye que se está en presencia de una atipicidad en la conducta que al no ser regulada por la legislación electoral federal no puede constituir una infracción a la misma.

Sobre este tema, Alejandro Nieto ha señalado que. *“...Lo que aquí se denomina ‘mandato de tipificación’ coincide con la vieja exigencia de la LEX CERTA y con lo que habitualmente suele llamarse ‘principio de determinación (precisa)’ y, más recientemente todavía ‘principio de taxatividad’, cuyos confesados objetivos estriban en proteger la seguridad (certeza) jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. En sustancia consiste en la exigencia –o, como inmediatamente veremos, tendencia a la exigencia–, de que los textos en que se manifiestan las normas sancionadoras describan con suficiente precisión –o, si se quiere, con la mayor precisión posible– las conductas que se amenazan con una sanción así como estas mismas sanciones.”¹*

Por su parte, Fernando Castellanos sostiene que *la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada [...]*.²

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la atipicidad *supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc.*³.

¹ NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4a. ed., España: Tecnos, 2005, p. 297

² CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 43ª. ed., México: Porrúa, 2002, pp. 175 y 176.

³ Tesis aislada de la sexta época, consultable en la dirección electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, bajo número de registro 813043, con el rubro **TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014

En el orden jurídico mexicano, el principio de atipicidad se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General, el cual dispone que: *“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”*

Dicho esto, siguiendo los razonamientos sostenidos en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **62/2002** titulada: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, razón por la cual, en el caso concreto, no se realizó investigación alguna.

La falta de investigación obedece a que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que, teniendo en cuenta que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que existe atipicidad de la conducta denunciada.

Por tal motivo, éste órgano electoral federal autónomo no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, y en ese sentido, la presente improcedencia de la queja planteada se sustenta en consideraciones derivadas del análisis preliminar a la misma, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014

Luego entonces, esta autoridad estima que **se debe** declarar la **improcedencia** de la queja promovida por Sergio Rodríguez Herrera (por su propio derecho), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), *in fine* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29, párrafo 2, inciso e), *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, no constituyen una violación a la ley antes citada que pudieran ser susceptibles de ser conocidos por esta autoridad.

TERCERO. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que el denunciante solicita, como medida cautelar, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, por considerar que la misma infringe la normatividad electoral federal.

Dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, los hechos denunciados no constituyen en forma evidente una infracción a la normatividad electoral federal por lo que este Instituto se encuentra imposibilitado para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los comportamientos que constituyen la inconformidad planteada por el quejoso, de allí que la petición planteada por el promovente, es inatendible.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por Sergio Rodríguez Herrera, por su propio derecho, en términos de lo expresado en el Considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SRH/JD29/MEX/18/INE/65/2014

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**